

ACTA DE SESIÓN DE REGISTRADORES DE COMERCIO. En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la sala de reuniones de la Dirección del Registro de Comercio, con la presencia del Director del Registro de Comercio, Licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, de la Registradora Jefe del Departamento de Documentos Mercantiles, Licenciada Amanda Celina Muñoz Herrera de Rubio, de los Registradores Licenciados, Rafael Armando Ruíz, María Magdalena Guardado, Gerardo Rodríguez, Julio Amilcar Palacios, José Emilio Tamayo, Katya María Morales, Jaime Ricardo Amaya Nieves y de la Asistente Legal Carmen de Paredes; se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: PUNTO ÚNICO: Nombramientos de Auditor en Sociedades con Anotación Preventiva.** Se procede al desarrollo de la agenda. Se presenta por parte de la Licenciada Amanda Celina Muñoz, el caso sobre nombramientos de auditor en aquellas sociedades que tiene inscrita una anotación preventiva, manifestando que en el caso concreto, dentro del mismo instrumento, se revoca un nombramiento anterior y se nombra un nuevo auditor. A su vez, manifiesta que no existe una ratificación de la anotación preventiva, habiendo ya transcurrido noventa días. La Licda. Morales propone cancelar la anotación preventiva por el transcurso del tiempo. El Lic. Palacios menciona que el auditor no es parte de la administración, tiene una función de vigilancia. El CONAB ya tiene la intervención y con el transcurso del tiempo se entiende cancelada de pleno derecho. El Lic. Rodríguez manifiesta que el CONAB es el encargado en la administración de los bienes de estas sociedades. El Lic. Ruíz da lectura al artículo 34 de la Ley del Registro de Comercio que establece: "Los asientos que contengan un plazo determinado de vigencia, quedarán cancelados por el simple transcurso del plazo, sin necesidad de ninguna otra formalidad." El Lic. Amaya manifiesta que el artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio efectivamente establece un plazo de noventa días, pero ese plazo es para que el Fiscal inicie la acción en sede judicial, sin establecer que se cancela la medida cautelar. El Juez es el único que puede ordenar que se levante la anotación preventiva; no nos compete a nosotros como Registro de Comercio, cancelar la AP únicamente por el transcurso del tiempo. La Licda. Morales hace mención que si la AP no se puede cancelar por el transcurso de los noventa días, entonces el CONAB mantiene actualmente la administración. El Lic. Sermeño manifiesta que el artículo 23 nos remite al Código Procesal Civil y Mercantil que nos establece cuáles son las medidas cautelares que se pueden decretar, porque el CONAB se remite a ellas con algunas modificaciones. Desde el punto de vista procesal Civil y Mercantil, una Anotación Preventiva es una medida cautelar que sirve para la resulta del proceso, todo queda en suspenso hasta la sentencia. El CONAB cambia y dice que el suspenso es para garantizar que en esos noventa días previos no se realice nada y después tienen noventa días para iniciar la acción, siendo éstos prorrogables. El Lic. Rodríguez manifiesta que la ley establece competencias específicas al CONAB y a su Director Ejecutivo, quien presenta los estados financieros para su aprobación; concluimos entonces que la sociedad está bajo la administración del CONAB; por lo tanto, debemos de partir conociendo si la sociedad está bajo la administración del CONAB. De ello dependerá el trámite que se le de. El Lic. Sermeño da lectura a los artículos 23 y 25 de la Ley de Extinción de Dominio. La Licda. Muñoz da lectura a los artículos 431, 432 y 434 del Código Procesal Civil y Mercantil. El Lic. Sermeño manifiesta que después de transcurridos los noventa días y no son

ratificadas por el Juez, se entendería que queda cancelada la medida cautelar. El Lic. Amaya retoma el artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio y manifiesta que el único que puede levantar una medida cautelar es el Juez, no el Registrador. El CONAB se convierte en un administrador, se vuelve como un interventor con cargo a la caja. La Licda. Muñoz manifiesta que el auditor cumple con la función de vigilar que las cuentas estén correctas. La Licda. Morales menciona que debemos enfocarnos en determinar si la persona que nombró al auditor tiene la facultad de hacerlo. El Lic. Sermeño expresa que debemos determinar si como Registro está limitada nuestra actuación por esa anotación preventiva o podemos inscribir sin afectar, en este caso, ni las resultas de la extinción de dominio ni tampoco caer en desobediencia a una orden. El Lic. Rodríguez manifiesta que el objetivo registral de la AP es inmovilizar cualquier tipo de inscripción posteriormente. El Lic. Amaya expresa que en el caso de los nombramientos de auditor son actos meramente declarativos, el auditor ya está ejerciendo sus funciones, inscrito o no su nombramiento aquí. El Lic. Tamayo manifiesta que no tenemos un derecho o dominio sobre las cosas, mientras un Juez no lo ratifica. La Licda. Morales aclara que la anotación preventiva existe, pero no ha sido ratificada por un Juez y por lo tanto todavía no ha entrado en administración el CONAB; considerando que si es posible inscribir una revocatoria de un nombramiento de auditor anterior a la existencia de la AP. Ahora bien, se debe analizar si es un nombramiento de auditor posterior a la AP y que sea la Junta General Ordinario quien lo nombra. El Lic. Amaya manifiesta que considera posible inscribir un nombramiento de auditor anterior a la anotación preventiva. El Lic. Rodríguez sugiere una reunión con la Fiscalía General de la República para aclarar conceptos. El Lic. Sermeño manifiesta que se puede solicitar una reunión con la Fiscalía y con la Jueza Especializada de Extinción de Dominio, que nos permita tener elementos para la aplicación de la anotación preventiva porque la ley deja vacíos. El Lic. Amaya expresa que se puede coordinar a través de un órgano colegiado que tenga propiedad para hacerlo, por ejemplo la Unidad Técnica (UTE) y obtener insumos para trabajar. Después de discutido el punto **SE ACUERDA: 1.** Se solicitará una reunión entre Registradores, Fiscalía General de la República y Jueza Especializada de Extinción de Dominio, coordinada por la UTE. **2.** Se procederá a observarse las anotaciones preventivas. Y no habiendo más que tratar, se cierra la presente acta, la cual firmamos todos.